

## INFORME N° 88 -2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se consulta sobre las acciones a adoptar en el supuesto de que se haya solicitado una cantidad de contingente arancelario mediante una declaración de importación para el consumo en la modalidad de despacho anticipado, considerando que no debía efectuarse dicha solicitud antes de la llegada del medio de transporte y que por una falla del sistema se habría mantenido habilitado el campo del TPI que permitió su acogimiento con la desgravación arancelaria respectiva.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR, que establece los Procedimientos Generales para la Administración de las cantidades dentro de las cuotas o contingentes arancelarios establecidos en los Acuerdo Comerciales Internacionales suscritos por el Perú; en adelante Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 039-2009-SUNAT-A, que aprueba el Procedimiento Específico "Aplicación de Contingentes Arancelarios" INTA-PE 01.18 (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PE 01.18.

### III. ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que las cuotas o los contingentes arancelarios constituyen una medida de política comercial que permite la importación con preferencias arancelarias en virtud de un acuerdo comercial internacional suscrito por el Perú dentro de un monto y período establecido<sup>1</sup>.

Precisamente, el Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR regula la administración de la "cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario" que puede importarse<sup>2</sup>, señalando en su artículo 4° que si el mecanismo de administración establecido en el Acuerdo Comercial Internacional es "primero en llegar, primero servido", los procedimientos para la solicitud de porciones de dicha cantidad se rigen por lo siguiente:

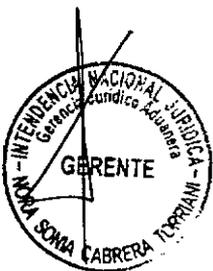
- a) La solicitud de una porción de la cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario por parte del importador **se efectuará a través de una declaración aduanera de mercancías**, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto apruebe la SUNAT.
- b) **No se podrá solicitar** una porción de la cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario **antes de la fecha y hora de llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera**.

En el mismo sentido, el numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.01.18 señala que la solicitud de una porción de la cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario en virtud de Acuerdo Comercial Internacional suscrito por el Perú, podrá realizarse mediante:

- a) Declaración aduanera de mercancías, utilizando el formato de la Declaración Única de Aduanas (DUA) transmitida electrónicamente bajo la modalidad de

<sup>1</sup> Estas cuotas o contingentes arancelarios se rigen por las disposiciones establecidas en el Acuerdo respectivo, el Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR, el procedimiento específico aprobado por la SUNAT aplicable a los Acuerdos respectivos, así como por el Procedimiento INTA-PE.01.18.

<sup>2</sup> El artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR define a la "cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario" como la "cantidad de mercancías originarias de un país que puede importarse hasta un nivel máximo, en un determinado período de aplicación, con tratamiento libre de aranceles o un determinado nivel de preferencias arancelarias, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Comercial Internacional correspondiente".



despacho normal o urgente, o declaración simplificada de importación (DSI), **siempre que hayan sido numeradas después de la llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera;**

- b) Solicitud de devolución de tributos de importación por pago indebido o en exceso, asociado a cualquier modalidad de despacho de importación, mediante solicitud electrónica provisional de una porción, siempre que no haya solicitado dicha porción a través de la DUA<sup>3</sup>.

Es así que bajo el mecanismo de administración "primero en llegar, primer servido", existe la prohibición expresa de solicitar una porción de la cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario antes de la fecha y hora de llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera. De ahí que se permita la solicitud mediante la declaración aduanera de mercancías solo si es tramitada bajo la modalidad de despacho normal (ahora denominado diferido) así como la modalidad de despacho urgente en el supuesto de que la declaración haya sido numerada después de la llegada del medio de transporte, dado que son bajo dichas modalidades que las declaraciones con las que solicita la cuota o contingente arancelario, pueden numerarse con posterioridad a la llegada del medio de transporte, no así la modalidad de despacho anticipado que se numera antes de la llegada del medio de transporte, conforme se desprende del artículo 130° de la LGA<sup>4</sup>, concordante con el artículo 230° del RLGA<sup>5</sup>.

En este contexto normativo, se formulan las siguientes interrogantes:

1. **¿Se sanciona con multa el acogimiento indebido a una cantidad de contingente arancelario, considerando que por una falla del sistema aduanero se permitió su solicitud mediante una declaración de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho anticipado?**

En relación a este interrogante, debe tenerse en cuenta que una declaración de importación para el consumo que es tramitada bajo la modalidad de despacho anticipado, no puede ser empleada a efectos de solicitar una cantidad del contingente, puesto que al ser numerada antes de la llegada del medio de transporte, contraviene el mecanismo de administración "primero en llegar, primero servido". Por dicho motivo, partimos de la premisa de que existe un acogimiento indebido a una cantidad del contingente arancelario, restando por determinar si la falla del sistema al que se alude libera de responsabilidad al administrado.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 2° de la LGA define la destinación aduanera como la **manifestación de voluntad** del declarante expresada a través de la declaración aduanera de mercancías, "*documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación*".

Como parte de la información que se suministra, el numeral 1 del literal A, Sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.18 señala que a efectos de solicitar una cantidad dentro del contingente arancelario a través de la DUA o DSI, el despachador de aduana debe consignar:

<sup>3</sup> En concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR que establece la posibilidad de solicitar la devolución de tributos pagados en exceso por importar una porción de la cantidad de una mercancía dentro de una cuota o contingente arancelario ante la SUNAT, precisando que debe registrarse de manera previa la solicitud de dicha porción, a través del portal institucional de la SUNAT, la misma que tendrá una vigencia de un (01) día hábil contado a partir del día siguiente de su registro, para la presentación física de los documentos correspondientes a la solicitud de devolución.

<sup>4</sup> "Artículo 130°.- Destinación aduanera  
La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas.

Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero y plazos:

- a) Anticipado: dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte;  
b) Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;  
c) Urgente: en el plazo que establezca el Reglamento".

<sup>5</sup> "Artículo 230.- Despachos urgentes

Se consideran despachos urgentes a los envíos de urgencia y a los envíos de socorro. Su trámite se podrá iniciar antes de la llegada del medio de transporte o hasta siete (7) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga".



- a) El Trato Preferencial Internacional (TPI),
- b) El Tipo de Margen (TM) 5, y
- c) Los demás datos que se requiera para cada serie, según el procedimiento específico aprobado por la SUNAT aplicable al Acuerdo respectivo.

Es así que como parte de los detalles que se suministran a efectos del trámite de importación para el consumo, el despachador de aduana podrá solicitar una cantidad de contingente arancelario transmitiendo el Trato Preferente Internacional (TPI) respectivo, siendo éste un código aprobado por la autoridad aduanera que es validado por el sistema aduanero (SIGAD) a efectos de la correcta liquidación de los tributos de importación; debiéndose resaltar que es el SIGAD quien determina el monto que corresponde cancelar por concepto de la obligación tributaria aduanera **en base a la información que es transmitida por el despachador de aduana**, ello sin perjuicio de la facultad de revisión que ostenta la Administración Aduanera, tal como lo señaló esta Gerencia en el Informe N° 118-2014-SUNAT/5D1000.

En relación a que el sistema permitió la numeración de una DUA tramitada bajo la modalidad de despacho anticipado, mediante la cual se solicitaba una cantidad de contingente arancelario con el respectivo TPI, debe tenerse en cuenta que seguimos refiriéndonos a una información que es suministrada por el despachador de aduana, quien a dicho efecto debía regirse por el marco normativo vigente que regula el trámite de esta desgravación arancelaria, más aun considerando que según lo dispone el artículo 23° del RLGA, en su calidad de auxiliar de la función pública, es responsable de cautelar el interés fiscal en los actos y procedimientos aduaneros en los que intervengan conforme a lo dispuesto en la LGA, su Reglamento y normas conexas<sup>6</sup>.

En ese sentido, dado que el marco normativo materia de análisis no permite solicitar una cantidad del contingente antes de la llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera, el despachador de aduana de conformidad con lo señalado en el inciso a) del numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.01.18, debió abstenerse de transmitir el TPI en una DUA tramitada bajo la modalidad de despacho anticipado, aun cuando el campo de este código estuviese habilitado por error del sistema. Por lo que de haberse efectuado dicha transmisión nos estaremos refiriendo a la incorrecta consignación de un código que afecta la liquidación de los tributos, configurándose de manera objetiva la infracción descrita en el artículo 192° inciso b) numeral 4 de la LGA que sanciona con multa a este operador cuando *"No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan"*.

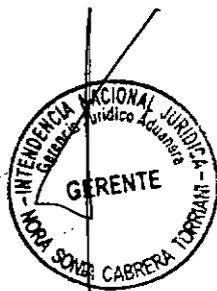
De otro lado, en cuanto a si se aplica el inciso c) del artículo 191° de la LGA, según el cual, no resulta sancionable aquel supuesto que se origina por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, debe tenerse en cuenta que la incorporación de esta causal se encuentra referida a las posibles contingencias del sistema automatizado de información, que en determinados momentos pueden generar fallas o inducción a errores, los que no podrían dar lugar a la aplicación de sanciones a los administrados, **en tanto son situaciones que no resultan imputables a los mismos**, como se aprecia por ejemplo, en la etapa de desarrollo e implementación de los sistemas informáticos de la SUNAT, donde pueden presentarse fallas de envíos, incongruencias en los sistemas, etc. que **imposibilitan a algunos operadores de comercio exterior el cumplimiento de la obligación a su cargo**<sup>8</sup>.

Por ello, considerando que el desarrollo de los sistemas informáticos es continuo, el inciso c) del artículo 191° de la LGA exime de sanción a los operadores de comercio exterior solo

<sup>6</sup> Los agentes de aduana, las empresas del servicio postal y las empresas de servicio de entrega rápida actúan como auxiliares de la función pública.

<sup>7</sup> De acuerdo a lo previsto en la Tabla de Sanciones, esta multa equivale al doble de los tributos y recargos dejados de pagar, cuando incidan directamente en su determinación, con un mínimo de 0.2 UIT por declaración.

<sup>8</sup> Tal como se señala la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1235.



cuando se determine objetivamente que la infracción se produjo por fallas o por falta de implementación de los módulos informáticos, que imposibilitaron el cumplimiento de la obligación a su cargo, debiendo estar dichos hechos debidamente comprobados, lo que guarda concordancia con los reiterados pronunciamientos de esta Gerencia Jurídico Aduanera en los que se establece que no corresponde sancionar aquella infracción cuya comisión se debe a un acto de la Administración Tributaria que ha imposibilitado el cumplimiento de la respectiva obligación<sup>9</sup>.

Por tanto, es de relevar que en el presente caso no nos referimos a una falla del sistema que haya imposibilitado el cumplimiento de una obligación a cargo del despachador de aduana, siendo que por el contrario, este operador realizó por decisión propia la transmisión del TPI en una declaración de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho anticipado, cuando legalmente no correspondía su consignación, lo que habría originado una incorrecta liquidación de los tributos a la importación, en consecuencia, no se trata de un acto de la Administración Tributaria que haya imposibilitado el cumplimiento de la respectiva obligación, sino de un supuesto de infracción totalmente atribuible al despachador de aduana, que está sancionado con multa en el artículo 192° inciso b) numeral 4 de la LGA, no resultando aplicable el eximente descrito en el inciso c) del artículo 191° de la LGA.

## 2. ¿Debe requerirse el pago de los tributos normales de importación, así como de los intereses moratorios?

En este punto, cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 148° de la LGA, la deuda tributaria aduanera se encuentra constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las multas y los intereses, precisándose en el primer párrafo de su artículo 151° que, los intereses moratorios se aplicarán sobre el monto de los derechos arancelarios y demás tributos **exigibles**, y se liquidarán por día calendario hasta la fecha de pago inclusive.

A este efecto, el artículo 150° de la LGA prevé en su inciso a) que la obligación tributaria es exigible en la importación para el consumo, bajo despacho anticipado, a partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga, mientras que de estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160° de la mencionada ley<sup>10</sup>, la exigibilidad es a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.

En tal sentido, tenemos que si se comprueba en el supuesto en consulta, que una vez arribada la carga a territorio nacional, ésta carece de cuota o contingente arancelario, corresponderá cerrar el TPI, debiéndose reliquidar los derechos arancelarios y tributos normales de importación, así como requerir el pago de los tributos diferenciales e intereses moratorios que resulten exigibles, siendo que en el supuesto de DUAs numeradas al amparo de la garantía establecida por el artículo 160° de la LGA, en los que se procede a la reliquidación de los tributos antes de la fecha de exigibilidad del pago de los mismos, la deuda adicional generada por los tributos y/o recargos diferenciales afectará la cuenta corriente de la garantía, con la que se cubre y asegura su pago una vez que éste sea exigible.

## 3. ¿De verificarse la existencia de saldos de la cantidad dentro de un contingente que no han sido utilizados a la fecha, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR?

<sup>9</sup> Informe N° 16-2010-SUNAT/2B4000, Informe N° 87-2010-SUNAT/2B4000, Memorandum Electrónico N° 21-2012-305002, Informe N° 06-2013-SUNAT/4B4000, Informe N° 120-2015-SUNAT/5D1000, entre otros.

<sup>10</sup> "Artículo 160°.- Garantía Global y Específica previa a la numeración de la declaración

Los importadores y exportadores y beneficiarios de los regímenes, podrán presentar, de acuerdo a lo que defina el Reglamento, previamente a la numeración de la declaración de mercancías, garantías globales o específicas, que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables. (...)

De ser necesaria la ejecución de esta garantía en el caso de deudas declaradas y otras que se generan producto de su declaración tales como antidumping, percepciones, entre otras, se procederá a hacerlo de manera inmediata una vez que sean exigibles, no siendo necesaria la emisión ni notificación de documento alguno".



Sobre el particular, es de indicar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR regula los procedimientos relacionados a la administración de la cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario, señalando en su numeral 4.3 que *"cuando el mecanismo de administración de la cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario establecido en el Acuerdo Comercial Internacional sea "primero en llegar, primero servido", la asignación de una porción de dicha cantidad se realizará según el orden cronológico de presentación de la solicitud de cada porción"*.

Asimismo, el numeral 5 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.01.18 señala que *"el control del saldo de la cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario para cada periodo de aplicación establecido en el Acuerdo respectivo, se realiza sobre la base del mecanismo "primero en llegar, primero servido"*.

En consecuencia, cuando el mecanismo de administración sea primero en llegar, primero servido, tenemos que de verificarse la existencia de saldos de cantidad dentro de un contingente, la asignación de una porción dentro de este saldo se realizará según el orden cronológico de la presentación de la solicitud de cada porción, debiéndose considerar que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 13 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.01.18, cuando dos o más solicitudes de porción sean enviadas en forma simultánea cuyas cantidades en conjunto excedan el saldo disponible, se asigna a cada solicitud una porción que resulta de prorratear el saldo disponible entre el número total de solicitudes.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

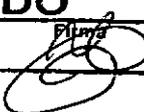
Teniendo en cuenta lo señalado en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Si el despachador de aduana solicita una cantidad dentro del contingente arancelario mediante una DAM que es tramitada bajo despacho anticipado, afectando el mecanismo de administración "primero en llegar, primer servido", se habrá configurado la infracción descrita en el artículo 192° inciso b) numeral 4 de la LGA.
2. Si por una falla del sistema se permitió la numeración de la referida declaración, no resultará aplicable el eximente de sanción descrito en el inciso c) del artículo 191° de la LGA, puesto que no se trata de un acto de la Administración que haya imposibilitado el cumplimiento de una obligación, sino de un acto imputable al mismo despachador de aduana.
3. En dicho supuesto, si una vez arribada la carga a territorio nacional, se comprueba que ésta carece de cuota o contingente arancelario, corresponderá cerrar el TPI, debiéndose reliquidar los derechos arancelarios y tributos normales de importación, así como requerir el pago de los tributos diferenciales e intereses moratorios que resulten exigibles.
4. De verificarse la existencia de saldos de cantidad dentro de un contingente, la asignación de una porción dentro de este saldo se realizará según el orden cronológico de la presentación de la solicitud de cada porción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR.

Callao, **30 JUN. 2016**

.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0223-2016  
CA0225-2016  
CA0249-2016  
SCT/FNM/Jar

SUNAT Superintendencia Nacional de Aduanas y de Desarrollo Estratégico INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ADUANERO GERENCIA DE TRATADOS INTERNACIONALES, VALORACIÓN Y OPERADORES		
30 JUN. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	0200	

MEMORÁNDUM N° 212 -2016-SUNAT/5D1000

A : **LIDA PATRICIA GALVEZ VILLEGAS**  
Gerente de Tratados Internacionales, Valoración y Operadores

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre acogimiento indebido a contingentes arancelarios

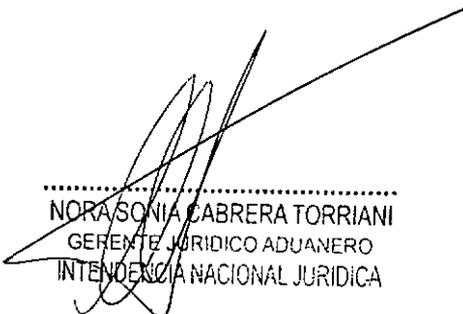
REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 00002 - 2016 - 5F3100

FECHA : Callao, **30 JUN. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre las acciones a adoptar en el supuesto de que se haya solicitado una cantidad de contingente arancelario mediante una declaración de importación para el consumo en la modalidad de despacho anticipado, considerando que no debía efectuarse dicha solicitud antes de la llegada del medio de transporte y que por una falla del sistema se habría mantenido habilitado el campo del TPI que permitió su acogimiento con la desgravación arancelaria respectiva.

Al respecto, le remitimos el Informe N° 88 -2016-SUNAT/5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0223-2016  
CA0225-2016  
CA0249-2016  
SCT/FNM/Jar